

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 169

Referencia:

Año: 1992

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-09-1992

Titulo: APRUEBA RESOLUCION N°11 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1992 DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, POR LA CUAL SE ESTABLECE Y REGLAMENTA EL SISTEMA DE SORTEO CON BASE EN LAS FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 22138

Publicada el: 06-10-1992

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Juegos de azar, Juego

Páginas: 9

Tamaño en Mb: 1.858

Rollo: 63

Posición: 1308

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA
 Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
 Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
 Panamá 1, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
 NÚMERO SUELTO: B/. 0.25

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
 Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
 Un año en la República B/.36.00
 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
 Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

ARTICULO 2º: Los sellos postales, sobres de primer día de emisión y boletines informativos deberán ser emitidos con las siguientes características:

E- HOMENAJE AL DOCTOR JOSE DE LA CRUZ HERRERA - Humanista.

ARTICULO 3º: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, República de

Panamá, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIC. GUILLERMO ENDARA GALIMANY
 Presidente de la República
JUAN B. CHEVALIER
 Ministro de Gobierno y Justicia

Es fija copia de su original
 Departamento de Personal

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO No. 169
 (De 23 de septiembre de 1992)

POR EL CUAL SE APRUEBA LA RESOLUCION No.11 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1992 DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, POR LA CUAL SE ESTABLECE Y REGLAMENTA EL SISTEMA DE SORTEO CON BASE EN LAS FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en atención a lo dispuesto en las leyes tributarias es obligatoria la documentación de una serie de operaciones y servicios mediante facturas o documentos equivalentes por parte de todas las personas que requieran licencia para operar, así como por personas que lleven a cabo actividades agropecuarias; agroindustriales, profesionales y similares.

Que los estudios realizados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro indican que, con la ejecución de un programa de premiaciones, se promueve la fiscalización por parte de la ciudadanía y el cumplimiento correcto de las normas sobre documentación de operaciones por las personas obligadas a emitir facturas o documentos equivalentes.

Que esta fiscalización se traducirá en un aumento significativo en las recaudaciones de los impuestos a las ventas y servicios, así como de los impuestos que recaen sobre los obligados a documentar sus operaciones, tales como el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto de Timbres.

Que el objetivo de este programa de premiaciones es el aumento de la recaudación que se logra con la correcta documentación de las operaciones de venta de bienes y prestación de servicios, estimulando al público consumidor a obtener la entrega de los comprobantes exigidos por la ley, registros que permiten, además, la adecuada gestión fiscalizadora por la Administración Tributaria.

Que el aumento de tales recaudaciones justifica con creces el costo para el Estado de un sistema de sorteo, costo que resulta, igualmente, inferior al de incrementar los recursos humanos del Ministerio de Hacienda y Tesoro para alcanzar el grado de fiscalización que se espera lograr con la participación de todos los consumidores a través del sorteo.

Que la Junta de Control de Juegos, mediante la Resolución No. 11 de 21 de septiembre de 1992 ha aprobado el reglamento mediante el cual se establece y reglamenta el sistema de sorteo con base en las facturas o documentos equivalentes.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Apruébase la Resolución No. 11, dictada por la Junta de Control de Juegos el día 11 de septiembre de 1992, cuyo texto es el siguiente:

"REPUBLICA DE PANAMA - MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO -
RESOLUCION NO. 11 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1992. - LA JUNTA DE
CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro ha solicitado a la Junta de Control de Juegos la aprobación del procedimiento mediante "EL CUAL SE ESTABLECE Y REGLAMENTA EL SISTEMA DE SORTEO CON BASE EN LAS FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES".

Que al tenor de lo que dispone el Decreto Ejecutivo No. 91 de 10 de junio de 1954 compete a la Junta de Control de Juegos autorizar todo lo concerniente a los juegos de suerte y azar en el Territorio Nacional.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Apruébase el reglamento mediante "EL CUAL SE ESTABLECE Y REGLAMENTA EL SISTEMA DE SORTEO CON BASE EN LAS FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES" y cuyo texto es del siguiente tenor:

ARTICULO 1: (Del Sorteo)

Con la denominación de Lotería Fiscal, se instituye un sorteo oficial, con sujeción a los preceptos del presente Decreto. Sin embargo, para fines publicitarios se podrá utilizar cualquiera otra denominación.

ARTICULO 2: (Fases del Sorteo)

El sorteo fiscal se llevará a cabo en dos fases, a saber:

En la primera fase, participarán todas las personas naturales que envíen a la dirección postal de la Administración de la Lotería Fiscal o que depositen en los buzones colocados en los lugares que señale periódicamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro, uno o más sobres cerrados contentivos de los documentos que más adelante se especifican.

En la segunda fase, participarán los titulares de los sobres escogidos en la primera fase, como se dispone más adelante.

ARTICULO 3: (Los Premios)

Cada sorteo repartirá veinticinco (25) premios, que se distribuirán de la siguiente manera:

5 Primeros Premios de B/. 10.000.00 cada uno, para un total de B/. 50,000.00

10 Segundos Premios de B/. 5.000.00 cada uno, para un total de B/. 50,000.00

10 Terceros Premios de B/. 1.000.00 cada uno, para un total de B/. 10,000.00

25 Premios para un total, por sorteo, de B/. 110,000.00

ARTICULO 4: (Documentos en cada sobre)

Los sobres de que trata el artículo 2 deberán contener no menos de veinte (20) facturas o documentos equivalentes a las mismas, o recibos, expedidos por las personas obligadas a documentar sus operaciones de conformidad con lo dispuesto por la Ley 9 de 1980 conforme ha sido modificada a la fecha.

Las referidas facturas, documentos o recibos (en adelante denominados "los documentos") deberán ser originales y reunir, respectivamente, los requisitos que se especifican en los artículos siguientes, así como haber sido expedidos a partir del día primero (1o.) de diciembre de 1991.

ARTICULO 5: (Requisitos que deben reunir las facturas)

Las facturas contenidas en los sobres deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 11 de la Ley No. 76 de 22 de diciembre de 1976, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 1980 y el artículo 36 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991, a saber:

a. Deben emitirse en formularios de numeración corrida preimpresos, y por lo menos una copia debe quedar en los archivos de quien las expida;

b. Deben figurar en la factura el número del Registro Único de Contribuyente (R.U.C.), y el nombre, razón social o nombre comercial del emisor;

c. Deben indicar la fecha de la operación, la descripción del bien o servicio objeto de la transacción, y su precio o importe.

d. En los casos de transferencias de bienes corporales muebles deben indicar el valor del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITBM). En el caso de prestación de

servicios gravados al tenor del artículo 1057-y del Código Fiscal, deben indicar el valor de ese impuesto.

ARTICULO 6: (Requisitos que deben reunir los documentos equivalentes)

Los documentos equivalentes a las facturas, comprobantes sustitutivos, boletas de máquinas registradoras y demás, deberán reunir los requisitos previstos en el artículo anterior y en adición, los previstos en la Ley No. 9 de marzo de 1980, particularmente: que las personas que los emitan estén debidamente autorizadas por la Dirección General de Ingresos para utilizar esos documentos como sustitutos de facturas, de conformidad con la legislación vigente.

ARTICULO 7: (Requisitos que deben reunir los recibos)

Los recibos expedidos por las personas que trabajen en profesiones, en forma individual o colegiada, deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, subrogada por el artículo 1º de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 1980 y el artículo 36 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991.

ARTICULO 8: (Información que debe indicarse en los sobres)

Los sobres contentivos de los documentos deberán indicar con claridad, en la parte exterior, el nombre, la cédula, la dirección del remitente y el teléfono, si lo tuviere.

ARTICULO 9: (Número de sorteos)

Se celebrarán anualmente no menos de cuatro (4) sorteos de la Lotería Fiscal, en las fechas que indique el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Parágrafo Transitorio: En el periodo comprendido entre el mes de octubre de 1992 y el último día del mes de enero de 1993 se celebrarán no menos de dos (2) sorteos.

ARTICULO 10: (Remisión de sobres)

Todos los sobres que se hayan recibido en la dirección postal de la Administración de la Lotería Fiscal o que se hayan depositado en los buzones, a que refiere el artículo 2, a más tardar siete (7) días antes de la fecha del sorteo de que se trate, serán trasladados a las oficinas centrales de la administración del sorteo y serán insaculados en tómbolas que se colocarán en dicho local.

ARTICULO 11: (Desarrollo del sorteo)

Los sorteos correspondientes a las dos fases de la lotería serán coordinados por una comisión integrada por sendos representantes de:

a.- La Dirección General de Ingresos, quien la presidirá.

b.- La Junta de Control de Juegos.

c.- La Contraloría General de la República.

Los sorteos serán públicos y se realizarán con la presencia de un notario público, quien dará fe de cuanto ocurra en el mismo, con arreglo a las disposiciones del Código Civil.

ARTICULO 12: (Sobres escogidos)

El día en que se celebre la primera fase del sorteo, a la hora indicada en el respectivo aviso, una persona escogida al azar entre el público presente extraerá de la tómbola seleccionada, un (1) sobre, que luego de ser examinado, será admitido o rechazado por los funcionarios mencionados en el artículo anterior, sujetándose a las siguientes reglas:

- a.- El sobre que no indique, por lo menos, el nombre del remitente y el número de su cédula de identidad personal será rechazado y destruido de inmediato, sin ser abierto.
- b.- El sobre que exprese lo indicado en el párrafo anterior, será abierto, sin divulgar la identidad del remitente, y se procederá a contar los documentos contenidos en el mismo. Si tales documentos son menos de veinte (20), el sobre y los documentos serán rechazados y destruidos de inmediato.
- c.- Si los documentos contenidos en el sobre fueren veinte (20) o más, se examinarán los mismos, a fin de determinar si satisfacen o no los requisitos previstos en los artículos 5, 6 y 7 de este Decreto Ejecutivo. En caso de que los documentos que cumplan dichos requisitos sean menos de veinte (20), el sobre y los documentos serán rechazados y destruidos de inmediato.
- ch.- Si, por el contrario, veinte (20) o más de los documentos contenidos en el sobre reúnen los requisitos antes mencionados, se anunciará, en voz alta, el nombre y cédula del remitente, quien, en tal virtud, adquirirá el derecho de participar en la segunda fase del sorteo, a condición de que, conforme a la inspección a que se refieren los artículos 19 y 20, los documentos contenidos en el sobre sean auténticos.
- d.- De los documentos a que se refiere el párrafo anterior, se sacarán, inmediatamente, cinco (5) fotocopias, que serán autenticadas por el notario y los testigos instrumentales y que se repartirán, a razón de uno por cabeza, entre los funcionarios y el notario que intervienen en el acto. Los documentos originales permanecerán en poder del Ministerio de Hacienda y Tesoro para los efectos de practicar la inspección prevista en el artículo 19.

ARTICULO 13: (Oportunidades por sorteo)

Una misma persona podrá participar más de una vez en la segunda fase del sorteo si, de acuerdo con el Artículo 12, literal ch anterior, se desinsacula más de un sobre con su nombre y número de cédula.

ARTICULO 14: (Desinsaculación)

La operación de desinsaculación y examen de los sobres y documentos se repetirá tantas veces como sea necesario hasta

completar una cantidad de sobres aceptados igual al número de los premios de que conste el sorteo.

ARTICULO 15: (Publicación de los calificados en la primera fase)

Alcanzado el número de sobres de que trata el artículo anterior, el notario elaborará una lista en la que figurarán el nombre y el número de la cédula de las personas que, por haber remitido los sobres aceptados, tienen derecho, en principio, a participar en la segunda fase del sorteo. Dicha lista se publicará en no menos de dos (2) diarios de circulación nacional durante tres (3) días consecutivos en cada diario.

ARTICULO 16: (Derecho a participar en la segunda fase)

Según se dispone en el inciso (ch) del artículo 12, el derecho de los remitentes de los sobres aceptados a participar en la segunda fase del sorteo está condicionado a que, conforme a la verificación prevista en los artículos 19 y 20, los documentos contenidos en el sobre resulten auténticos.

ARTICULO 17: (Sobres para tareas de fiscalización)

Antes de terminar el acto de la primera fase, se extraerán de las tómbolas, al azar, no menos de quince (15) sobres, que serán utilizados exclusivamente, por la Dirección General de Ingresos, en sus programas de fiscalización tributaria.

ARTICULO 18: (Destrucción de la papelería)

Extraídos de las tómbolas los sobres de que trata el artículo anterior, los restantes serán destruidos inmediatamente.

ARTICULO 19: (Verificación de los documentos)

Dentro de los quince (15) días siguientes a la realización del acto de que tratan los artículos anteriores, los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro practicarán todas las visitas, inspecciones y diligencias que fueren necesarias para determinar la autenticidad de los documentos contenidos en los sobres aceptados.

ARTICULO 20: (Exclusiones)

Si, como resultado de las visitas e inspecciones realizadas, se comprueba que alguno de los sobres contenía menos de veinte (20) documentos auténticos, el remitente del sobre será excluido de la segunda fase del sorteo.

ARTICULO 21: (Formalidades para ordenar la exclusión)

La decisión de excluir del sorteo a una persona se hará mediante resolución motivada, que dictará la Administración de la Lotería Fiscal. Dicha resolución deberá ser notificada personalmente al afectado, en caso de que se conociere su domicilio; de lo contrario, la resolución se notificará por edicto, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en las normas vigentes.

ARTICULO 22: (Recursos)

Contra la resolución de exclusión cabrán los recursos de reconsideración y apelación. De uno y otro recurso podrá hacer uso el afectado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación. Agotada la vía gubernativa, el afectado podrá ocurrir a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

ARTICULO 23: (Efecto de la revocación)

En caso de que se revogue la resolución de que trata el artículo 22, la persona favorecida con la revocación tendrá el derecho de participar en la segunda fase de un próximo sorteo, en el cual se aumentará el número de premios.

ARTICULO 24: (Sorteo de premios no adjudicados)

En caso de mantenerse la exclusión, se aumentará en igual número, los sobres escogidos en la primera fase de un próximo sorteo.

ARTICULO 25: (Segunda Fase)

En la segunda fase del sorteo, que se llevará a cabo, a más tardar, veinte (20) días después de celebrada la primera fase de los artículos anteriores, participarán únicamente los remitentes de los sobres aceptados en la primera fase respecto a los cuales se hubiere comprobado la validez de los documentos incluidos (en adelante "los ganadores").

ARTICULO 26: (Adjudicación de premios)

La segunda fase del sorteo consistirá en un acto público en el que los distintos premios se adjudicarán entre los ganadores. Dicho acto se llevará a cabo en el local que indique el Ministerio de Hacienda y Tesoro y será coordinado por la Comisión señalada en el artículo 11 de este Decreto Ejecutivo, con la presencia de un notario público, quien dará fe de cuanto ocurría en el mismo, con arreglo a las disposiciones del Código Civil.

ARTICULO 27: (Método de adjudicación)

Para adjudicar los premios, se anotará en sendas papeletas el nombre y la cédula de cada uno de los ganadores. Dichas papeletas, que serán todas iguales, se insacularán en una urna de tal manera forrada que no se pueda observar el contenido de la misma.

También se podrán adjudicar los premios mediante el sistema de balotas que identifiquen a los ganadores.

ARTICULO 28: (Orden de la premiación)

Una persona escogida al azar entre el público extraerá una papeleta o la balota, según el caso, y se procederá a leer el nombre de la persona y la cédula anotados en la papeleta o se identificará la balota extraída. El orden de premiación será de mayor a menor, es decir, primero los premios de diez mil balboas (Bs. 10,000.00), después los de cinco mil balboas (Bs. 5,000.00), y por último los de mil balboas (Bs. 1,000.00).

ARTICULO 29: (Cuenta bancaria especial)

Cinco (5) días antes de efectuarse la segunda fase del sorteo se transferirá una partida, equivalente al importe total de los premios, de la cuenta del Tesoro Nacional a una cuenta especial llamada Tesoro Nacional-Lotería Fiscal, contra la cual girarán los cheques el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República o las personas que éstos designen.

ARTICULO 30: (Entrega de los premios)

Los premios se entregarán al finalizar la segunda fase del sorteo, mediante cheques girados contra la cuenta Tesoro Nacional - Lotería Fiscal, en el Banco Nacional de Panamá, previa identificación de cada uno de los ganadores, quienes deberán presentar a la Comisión sus respectivas cédulas de identidad personal, de las cuales se obtendrán cinco (5) fotocopias, que serán autenticadas por el notario y los testigos instrumentales.

ARTICULO 31: (Publicación de ganadores y reclamo de premios).

La Administración de la Lotería Fiscal hará de público conocimiento los nombres de las personas ganadoras y el monto de los premios a que se hicieron acreedores, a los efectos de que, los ganadores que no hubiesen concurrido al acto mencionado en el artículo anterior, se presenten a reclamar sus premios a las oficinas de la Administración de la Lotería Fiscal.

ARTICULO 32: (Plazo para reclamar los premios)

Transcurrido un plazo de tres (3) meses sin que se hayan reclamado los premios, las personas de que se trate perderán el derecho a los mismos y el importe de los premios no reclamados deberá reintegrarse al Tesoro Nacional.

ARTICULO 33: (Constancia del desarrollo del sorteo)

Concluido el acto, ya sea de la primera o segunda fase, el notario otorgará una escritura pública en la que dará fe de todo lo acontecido en el mismo. Dicha escritura será firmada por los miembros de la Comisión.

ARTICULO 34: (Administración del sorteo)

La administración del sorteo será responsabilidad de una oficina que se denominará Administración de la Lotería Fiscal y funcionará como dependencia de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, dirigida por un Administrador a cuyo cargo estarán todas las actividades relacionadas con esta actividad.

ARTICULO 35: (Premios libres de impuesto)

En atención a lo dispuesto por el literal g) del artículo 706, del Código Fiscal, los premios pagados por esta Lotería Fiscal no causan Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO SEGUNDO: Sométase a la consideración del Organo Ejecutivo, de conformidad con lo que establece el Artículo 1046 del Código Fiscal.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

(Fdo.) MARIO J. GALINDO H., Ministro de Hacienda y Tesoro, Presidente de la Junta de Control de Juegos, - (Fdo.) Profesor RUBEN D. CARLES., Contralor General de la República, Miembro Principal. - (Fdo.) H. L. ARNULFO ESCALONA RIOS, Miembro Principal."

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
MARIO J. GALINDO H.
Ministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original
Panamá, 25 de septiembre de 1992
Ministerio de Hacienda y Tesoro
Director Administrativo

AVISOS Y EDICTOS

PERSONERIA JURIDICA

**MINISTERIO
DE GOBIERNO Y JUSTICIA**

RESUELTO N° 230
Panama, 23 de septiembre de 1992

PERSONERIA JURIDICA

Mediante poderotado legal, ROXANA MENDEZ DE AROSEMANA, panameña, mayor de edad, sicóloga, con cédula de identidad personal No. PE-2-191, con domicilio en la ciudad de Panamá, en su condición de Presidente y Representante Legal de la "CASA ESPERANZA PRO RESCATE DEL NIÑO EN LA CALLE", solicita al Ministerio de Gobierno y Justicia, la reconocza PERSONA-

RIA JURIDICA.

Para fundamentar su pretensión, acompaña los siguientes documentos:

- Poder y solicitud;
- Acta de Fundación;
- Acta de aprobación del Estatuto;
- Estatuto aprobado;
- Lista de miembros directivos;
- Lista de miembros fundadores.

Revisada la documentación presentada, ha quedado establecido que la organización no persigue fines lucrativos en virtud de que sus objetivos entre otros son los de "hacer la gradu-

movilización del niño del ambiente de riesgo en las calles a una mejor estructura de vida y facilitar un ambiente adecuado con la participación del niño a fin de motivar, reforzar y agilizar su proceso de readaptación."

Como estos propósitos no son contrarios a la Constitución Política de la República de Panamá ni a las disposiciones legales vigentes que rigen la materia:

**EL MINISTRO DE
GOBIERNO Y JUSTICIA**
en uso de sus facultades legales,
RESUELVE:

APROBAR el Estatuto de actividades distintas a las indicadas en el Estatuto aprobado.

"CASA ESPERANZA PRO RESCATE DEL NIÑO EN LA CALLE" y reconocerle PERSONERIA JURIDICA de acuerdo a lo señalado en los artículos 39 de la Constitución Política de la República; 64 y 69 del Código Civil, y de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984.

Toda modificación posterior del Estatuto debe ser sometida a la previa consideración del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La PERSONERIA JURIDICA concedida no implica Es falso copia de su original Dirección de Asesoría Legal L-243.560.75 Única publicación

**COMUNIQUESE
Y PUBLIQUESE**

JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Gobierno

Y JUSTICIA
LUIS CARLOS RAUL
TRUJILLO SAGEL
Viceministro de Gobierno y Justicia

Es falso copia de su original Dirección de Asesoría Legal L-243.560.75 Única publicación

AVISOS COMERCIALES

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con el Artículo 777 del Código de Comercio he comprado el negocio El RINCON DEL CECICHE, con licencia No. 39760, Resolución 3874 del 4 de octubre de 1990, al señor César A. Villareal con cédula 2-73-295.

Atentamente
RAUL GAITAN
Céd. 9-149-613

Comprador

L-242.617.02
Tercera Publicación

La Dirección General del Registro Público Con visto la Solicitud 2400

CERTIFICA
Que la sociedad CIMA AND COMPANY, S.A.

Se encuentra registrada en la Ficha 245652, Rollo 32013, Imagen 22 desde

el dos de abril de mil novecientos noventa y uno.

Disuelta
Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 5879 del 10 de septiembre de 1992 en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 36561, Imagen 59, Sec-

ción de Micropelículas (Mercantil) desde el 18 de septiembre de 1992.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos a las 04:18:07.5 P.M.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

**ALFINO GUARDIA
MARTIN**
Certificador
L-243.773.22
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 8-413 de 16 de septiembre de 1992 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha